

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0294

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	AUTO No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502091	GCM 210-5503	07/09/2022	GGN-2022-CE-3199	30/09/2022	SOLICITUD



ANNELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5503 (07/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 502091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, **DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552, **HERNANDO SANCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278, radicaron el día **12/JUL/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PAIPA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502091**.

Que mediante los radicados No. **20221001799942 del 13 de abril de 2022**, el señor **DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **502091**.

Que el día 07 de septiembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 502091, para mineral CARBÓN, se considera que no es técnicamente viable, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 4,9008 hectáreas, ubicadas en el municipio de PAIPA en el departamento de Boyacá. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos arrojados por AnnA minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 502091, presenta superposición con las siguientes coberturas: AREAS EXCLUIBLES (3) (Superposición TOTAL): EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG -Corporación Autómoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca; EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG - Corporación Autómoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca Y EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG - Corporación Autómoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca. ZONIFICACION DE EXCLUSION DE LA ACTIVIDAD MINERA (3): Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Zona de Recreación – REC, Corporación Autómoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca. Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Zona de Restauración – RST., : Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Zona de Preservación – PSV y : Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Zona de Preservación – PSV. Corporación Autómoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca. SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS: Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota - Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP; ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA Boyaca Parte 1 - Unidad de Restitución de Tierras – URT; PREDIO RURAL (17) – IGAC; MAPA DE TIERRAS AREA SIN ASIGNAR - Geovisor ANH. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que el día 07 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 502091 el radicado 29018-0, de fecha 12 de julio de 2021, se observa que el proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

El proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA no allegó: - El proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA no presenta declaración de renta año gravable 2019. - El proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA no presenta extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta. - El proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA presenta registro único tributario actualizado, donde no se pueden establecer las responsabilidades, calidades y atributos, dado que le falta la hoja No. 1. Con fecha de generación del documento del 07 de julio de 2021.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA, presenta RUT actualizado, pero no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA, dado que allegó solo la hoja No. 2 del RUT.

Revisada la documentación contenida en la placa 502091 el radicado 29018-0, de fecha 12 de julio de 2021, se observa que el proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

El proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY no allegó: - El proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY no presenta matrícula profesional de la contadora YOLANDA AZUCENA ANGARITA RINCÓN, quien firmó la Certificación de ingresos. - El proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora YOLANDA AZUCENA ANGARITA RINCÓN, quien firmó la Certificación de ingresos. - El proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY no presenta extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta.

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe corregir la información financiera registrada en la plataforma ANNA Minería, en el concepto ingreso anual.

Revisada la documentación contenida en la placa 502091 el radicado 29018-0, de fecha 12 de julio de 2021, se observa que el proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY no allegó: - El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY no presenta declaración de renta año gravable 2019. - El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY no presenta matrícula profesional de la contadora MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ S, quien firmó la Certificación de ingresos. - El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ S, quien firmó la Certificación de ingresos. - El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY no presenta extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta. - El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY presenta registro único tributario desactualizado, donde se puede establecer en las responsabilidades, calidades y atributos, que no es responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 24 de abril de 2021.

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,23 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que presenta RUT actualizado, pero no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA, dado que allegó solo la hoja No. 2 del RUT y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar:

- Declaración de renta de la vigencia 2019. - Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero

El proponente JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera es igual a 0 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe corregir la información financiera registrada en la plataforma ANNA Minería, en concepto ingreso anual y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido

en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar:

- Matricula profesional del contador (a) que firma los documentos relacionados en el requerimiento. - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador (a) y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación a la fecha del requerimiento. - Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero

El proponente HERNANDO SANCHEZ MONROY NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,23 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar:

- Declaración de renta de la vigencia 2019. - Matricula profesional del contador (a) que firma los documentos relacionados en el requerimiento. - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador (a) y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación a la fecha del requerimiento. - Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero.

El Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración."

Que el día 07 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502091**, en la cual se determinó que, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor DIEGO EDISON ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552 y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión acogiendo la evaluación técnica, respecto de los señores JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, HERNANDO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el señor DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552 y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los señores JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, HERNANDO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante verificación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502091**, en la que concluyó que es procedente aprobar el desistimiento solicitado por el señor DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552 y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los señores JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, HERNANDO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502091** solicitado por el señor DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552 y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los señores JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, HERNANDO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502091**, respecto de los señores **JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954 y **HERNANDO SANCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502091**, solicitado por el señor **DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4191954, DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053609552, HERNANDO SANCHEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80368278, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3199

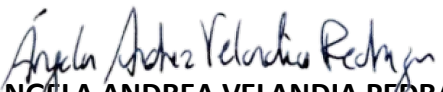
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-5503 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferida dentro del expediente **502091, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502091**, fue notificada electrónicamente a los Señores **JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY, DIEGO EDISSON ARIZA FONSECA y HERNANDO SANCHEZ MONROY**, el día **15 de Septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01936**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Octubre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES